Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad en Tms.
73.13-B	nética que presente una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a 0,75 Chapa de acero tenaz a bajas tem- peraturas, con certificado de cla-	500
73. 15-A	sificación Flejes chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con	1.500
73.15-B-3	certificado de clasificación Fleies y chapas magnéticas que presenten una pérdida en vatios por kilogramo igual o inferior a 0.75	2.000
73.15-E-4-a	Desbastes en rollo para chapas (<coils>) laminados en caliente, con un grueso igual o superior a tres milímetros, en bruto (sin recocer ni decapar) de acero</coils>	
73.15-E-4-b	aleado inoxidable y refractario. Desbastes en rollo para chapas (<coils») a="" acero="" bruto,="" caliente,="" con="" de="" decapar,="" en="" grueso="" inferior="" inoxidable<="" laminados="" milímetros,="" ni="" recocer="" sin="" td="" tres="" un=""><td>200</td></coils»)>	200
73.15-E-7-a-I-a	y refractario	200
73.15-E-8-a-I-a	fractario	200
73.15- F- 2	fractario	2.500
52.3 52.4	Barras de diámetro igual o menor a 10 milímetros Perfiles especiales de menos de	350
	80 milimetros, definidos con arreglo a la nota 1 r) del ca- pítulo 73	50
73.15-F-3	Flejes y chapas:	
53.1 53.2 53.3 53.4 53.5		 140

REAL DECRETO 298/1980, de 25 de enero, por el que se modifican los textos de la partida arancelaria 29-38 A (Provitaminas y vitaminas..., etc.). 4109

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos. Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas. Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y pravio el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económi-En atencion ai caracter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se específica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEIO

Partida rancelaria	Mercancía	Derechos
29-38	A. Provitaminas y vitaminas A, D ₂ , PP y B ₁₂ (excepto vitamina B ₁₂ cristalizada), incluidos sus concentrados, mezclados o no entre sí incluso en soluciones de cualquier clase, y las mezclas a base de estas vitaminas con las de las subpartidas B y C	19 %

REAL DECRETO 299/1980, de 25 de enero, por el 4110 que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera (mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta), se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Articulo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se específica en el anejo único del presente Real Decrèto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrida a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta. JUAN CARLOS R.

l Ministro de Comercic y Turismo, JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO QUE SE CITA

Subpartida	Texto	Derechos arancelarios	
		Normales	CEE
04.04-A-1-a-1	Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.272 pesetas/100 ki- logramos de peso	
04.04-A-1-a-2	Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	neto. 5.563 pesetas/100 ki- logramos de peso	
04.04-A-1-b-1	Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	neto. 6.290 pesetas/100 ki- logramos de peso	
04:04-A-1-b-2	Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	neto. 5.292 pesetas/100 ki- logramos de peso	
04.04-A-1-c-1	Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	neto. 6.072 pesetas/100 ki- logramos de peso	
04.04-A-1-c-2	Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	neto. 4.741 pesetas/100 ki- logramos de peso	
04.04-C-2	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Blue Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646	neto.	
04.04-D-1-a	pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 % 6.183 nesetas/100 ki-	
04.04-D-1-b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20,609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	logramos de peso neto. 6.183 pesetas/100 ki- logramos de peso	
04.04-D-1- c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.860 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	neto. 6.258 pesetas/100 ki- logramos de peso	
04.04-D-2-a	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o su-	neto. 45 %	1
04.04-D-2-b	perior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 % 45 %	
04.04-D-2-c	logramos de peso neto	43 70	
04.04-G-1-a-1	logramos de peso neto	4 5 %	
04.04-G-1-b-1	perior a 20.665 pescias por 100 kilogramos de peso neto Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un vaior CIF igual o superior a 17.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar	45 %	
04.04·G-1-b-2	destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de	45 %	
04.04-G-1-b-3	peso neto	45 %	
	demás países	9.138 pesetas/100 ki- logramos de peso neto	8.595 pesetas/100 ki- logramos de peso
04.04-G-1-b-5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones estublecidas en la nota 1 y con valor CIF igual o superior		neto.
04.04-G-1-c-1	a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 % 45 %	